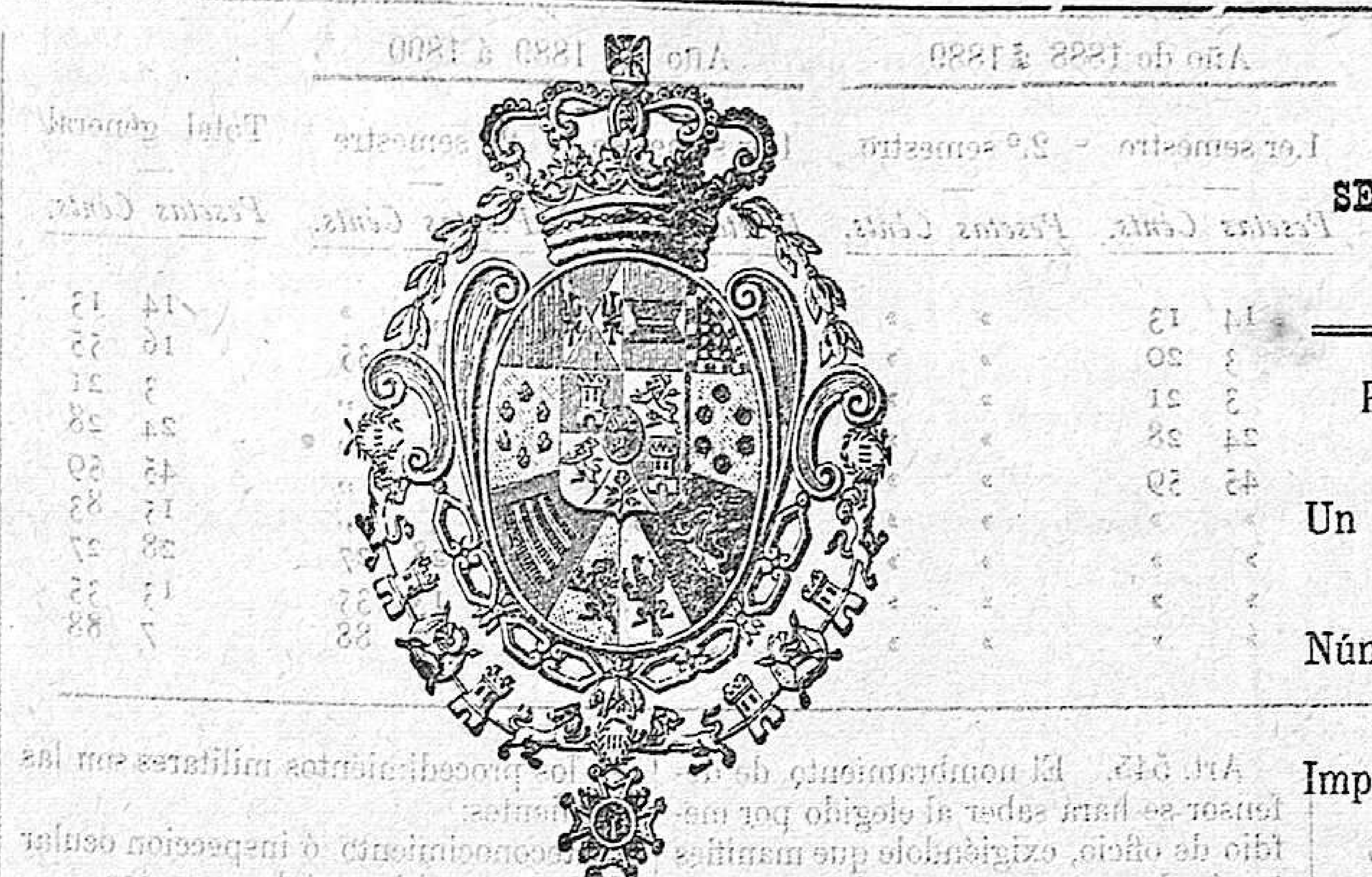
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 298

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

A pesar de las repetidas gestiones practicadas por el Sr. Coronel del Cuadro de Reclutamiento de esta capital, y la circular de este Gobierno, inserta en el *Boletin* de 13 de Agosto próximo pasado, con objeto de recabar de los señores Alcaldes el ingreso de las cantidades que están adeudando por pago de suministro de útiles condicionales que resultaron inútiles en los años económicos y semestres que á continuacion se detallan, el cual debe verificarse en la Caja de Reclutamiento de esta ciudad; recomiendo á los señores Alcaldes que con toda urgencia dén exacto cumplimiento á servicio tan interesante, pues de lo contrario se verá este Gobierno en la precision de adoptar contra aquellos todas las medidas de rigor conducentes á su realizacion.

De quedar enterados, y de cumplir lo prevenido, me darán el oportuno aviso.

Orense Octubre 25 de 1890.—El Gobernador interino

AURELIO FERRER.

Relacion de los Ayuntamientos con expresion de los años y semestres á que corresponden los débitos objeto de la anterior circular.

AYUNTAMIENTOS	Año de 1888 á 1889 — 1.er semestre — Pesetas	Cénts.	2.º semestre — Pesetas	Cénts.	Año de 1889 á 1890 — 1.er semestre — Pesetas	Cénts.	2.º semestre — Pesetas	Cénts.	Total general — Pesetas	Cénts.
Arnoya	37	79	»	»	»	»	»	»	37	79
Allariz	268	22	»	»	»	»	35	29	303	51
Abion	»	»	17	48	»	»	»	»	17	48
Boborás	21	23	»	»	»	»	»	»	21	23
Bande	10	23	16	60	12	66	62	»	101	49
Beariz	12	65	»	»	»	»	»	»	12	65
Baltar	»	»	50	57	»	»	»	»	50	57
Bola	»	»	66	55	»	»	7	88	74	43
Bollo	»	»	»	»	10	30	29	83	40	13
Barbadanes	»	»	»	»	»	»	20	38	20	38
Baños de Molgas	25	14	»	»	»	»	7	96	33	10
Cenlle	121	62	»	»	»	»	12	57	134	19
Canedo	26	70	»	»	»	»	»	»	26	70
Castro Caldelas	14	91	»	»	»	»	»	»	14	91
Carballeda de Abia	77	67	»	»	»	»	47	09	124	76
Castreio de Miño	27	48	»	»	»	»	»	»	27	48
Castrelo del Valle	24	28	»	»	»	»	»	»	24	28
Cea	39	27	»	»	18	25	»	»	57	52
Cualedro	4	76	»	»	»	»	»	»	4	76
Coles	»	»	73	54	37	91	»	»	111	45
Chandreja	»	»	37	92	7	94	»	»	45	86
Entrimo	51	76	»	»	»	»	»	»	51	76
Esgos	9	53	51	37	»	»	3	20	64	10
Ginzo	4	76	»	»	»	»	»	»	4	76
Gomesende	»	»	»	»	»	»	16	47	16	47
Irijo	27	87	»	»	»	»	23	58	51	45
Junquera de Espadañedo	»	»	»	»	»	»	21	16	21	16
Junquera de Ambia	»	»	»	»	»	»	36	15	36	15
Lovios	»	»	99	70	41	06	»	»	140	76
Laza	»	»	»	»	»	»	54	97	54	97
Melon	43	33	»	»	18	25	14	91	76	49
Maside	278	02	»	»	»	»	20	46	298	48
Monterrey	20	45	»	»	»	»	»	»	20	45
Montederramo	101	09	»	»	»	»	»	»	101	09
Muiños	7	89	»	»	»	»	»	»	7	89
Mezquita	»	»	8	73	22	10	»	»	30	83
Maceda	»	»	»	»	»	»	4	76	4	76
Orense	51	76	»	»	»	»	23	50	75	26
Pungin	50	98	»	»	»	»	»	»	50	98
Piñor	87	12	4	79	22	89	12	57	127	37
Pereiro	51	75	»	»	34	19	35	29	121	23
Peroja	131	84	»	»	»	»	16	47	148	31
Puebla de Trives	58	08	»	»	»	»	54	90	112	98
Padrenda	»	»	33	98	17	38	»	»	51	36
Petin	»	»	15	81	18	25	»	»	34	06
Rairiz de Veiga	22	80	»	»	17	38	»	»	40	18
Rios	21	23	»	»	»	»	»	»	21	23
Ribadavia	32	16	»	»	»	»	40	76	72	92
San Ciprian de Viñas	39	92	»	»	»	»	»	»	39	92
San Amaro	33	72	»	»	»	»	»	»	33	72
Trasmiras	17	25	7	16	4	01	»	»	28	42

AYUNTAMIENTOS	Año de 1888 á 1889				Año de 1889 á 1890				Total general	
	1.er semestre		2.º semestre		1.er semestre		2.º semestre			
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Villar de Vos	14	13	»	»	,,	,,	,,	»	14	13
Villamartin	3	20	»	»	,,	,,	13	35	16	55
Villar de Santos	3	21	»	»	,,	,,	,,	,,	3	21
Villamarin	24	28	»	»	,,	,,	,,	,,	24	28
Verin	45	59	»	»	,,	,,	,,	,,	45	59
Verea	»	»	»	»	15	83	,,	,,	15	83
Vega	»	»	»	»	,,	,,	28	27	28	27
Viana	»	»	»	»	,,	,,	13	35	13	35
Villameá	»	»	»	»	,,	,,	7	88	7	88

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO III

Procedimientos militares

Continuacion (1)

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

3.º Cuando tratándose de los delitos de violacion ó rapto, medie perdon de la parte ofendida á condicion de que se verefique el matrimonio con el efensor, y tan pronto como transcurra el plazo señalado al efecto para los individuos de las clases de tropa si el acusado pertenece á alguna de ellas.

Art. 539. Decretado el sobreseimiento, remitirá al Consejo Supremo el testimonio que previene el art. 28, número 12, archivándose las actuaciones y las piezas de conviccion que no tengan dueño conocido.

Los que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiese pendiente reclamacion de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la accion civil se ha entablado, estas últimas piezas de conviccion se entregarán á su dueño, reputándosepor tal al que las poseyese al ser ocupadas.

TÍTULO XVI

DEL PLENARIO

CAPÍTULO PRIMERO

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba

Art. 540. Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Art. 541. Elevada la causa á plenario, se remitirá por la Autoridad judicial al Fiscal que corresponda, previo el oportuno nombramiento en su caso.

Art. 542. El Fiscal expondrá concretamente en su dictamen:

1.º La apreciacion de los hechos resultado del sumario.

2.º Los cargos que aparezcan contra cada uno de los procesados.

3.º Si deben éstos continuar en prision ó ha de ser atenuada

4.º La designacion de los objetos ocupados que sin incoveniente puedan devolverse á sus legítimos dueños.

5.º La prueba que estime pertiente en su caso, ó la renuncia á la práctica de diligencias ulteriores.

Art. 543. Evacuado el anterior dictamen, el Fiscal remitirá la causa al Juez instructor, quien requirirá al procesado para que nombre defensor, con arreglo á los artículos 144, 145 y 146.

Art. 544. Cuando se negase á elegirlo, el instrctor dará cuenta á la Autorida d judicial para que le nombre de oficio.

(1) Véase el número anterior.

Art. 545. El nombramiento de defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifies te sin demora su aceptacion, que se hará constar.

Art. 546. Un mismo defensor podrá patrocinar á varios procesados en la causa.

Art. 547. En caso que varios procesados eligieran un mismo defensor y hubiera incopatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechaá al primero que lo eligió, debiendo el Juez instructor requerir á los demás para que hagan nueva eleccion.

Art. 548. Nombrado el defensor, el instructor hará comparecer al acusado asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidiere el defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicion, excepcion de cosa juzgada prescripion del delito aplicacion de amnistía ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignado, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.º Si tiene que enmendar ó ampliar sus declaraciones.

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el art. 542.

4.º Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario, ó que se practique alguna diligencia de prueba y cual sea ésta.

El defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas necesarias de lo que presencie y oiga teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan, pero sin dictar respuestas del acusado diligencias ni usar de la palabra en vez de éste.

Art. 549. Cuando el procesado propusiera alguna de las excepciones expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior, el instructor remitirá los autos á la Autoridad judicial para la resolucion que corresponda. Esta será inapelable.

Art. 550. Si manifestase el procesado hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario y renunciase á la práctica de ulteriores, se dará por conclusa la causa.

Art. 551. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados, unos conformen y otros no, continuará la tramitacion de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliacion que se refiere á los que hubiesen manifestado su conformidad.

CAPITULO II

De la prueba

Art. 552. Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancia del Fiscal ó á propuesta del defensor en los procedimiéntos militares son las siguientes:

Reconocimiento ó inspeccion ocular de lugares, objetos ó documentos.

Informes periciales.

Ratificaciones de los testigos deponentes en el sumario.

Declaraciones de nuevos testigos cuando se trate de delitos comunes.

Este medio de prueba habrá de articularse precisamente en la comparecencia á que se refiere el art. 548.

Art. 553. Sólo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor eslarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraidas, según los meritos de lo actuado, sin que proceda la práctica de las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de los autos.

Art. 554. Ante el Consejo de guerra sólo se verificará el reconocimiento de objetos ó documentos, se oirán los informes periciales, se examinará á los testigos presentes ratificados, y los que por vez primera hayan depuesto en el plenario.

Art. 555. El instructor practicará previamente la inspeccion de lugares y la ratificacion de testigos pedidas por el Fiscal y defensor, y tomará las declaraciones nuevas que se hayan propuesto.

Art. 556. La observacion facultativa precederá tambien al informe pericial que haya de emitir el Consejo.

Art. 557. La ratificacion de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas.

Los testigos que hubiesen declarado por informe ó certificacion, se ratificarán en esta misma forma.

Art 558. Si el testigo que deba ratificarse hubiese muerto, se ignorase su paradero ó se hallase en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso del procedimiento, se suplirá la ratificacion por un informe de abono, en que dos personas de probidad declaren á presencia del defensor sobre el concepto que les merezca el testigo, y si le consideran digno de credito.

Art. 559. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera del punto en que se siga las actuaciones, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde aquellas hayan de tener lugar. Si no lo designase, se le proveerá, si fuese posible, de un defensor provisional en la forma prevenida en el artículo 544.

Art. 560. Terminada la prueba que hubiere practicado el Juez instructor en los casos en que esto proceda, elevará los autos á la Autoridad judicial.

Dicha Autoridad los pasará al Auditor para que proponga que se amplien las diligencias de prueba, que se practiquen otras nuevas, que se subsane algún defecto ó que se proceda á la celebracion del Consejo de guerra, previos los trámites de acusación y defensa.

Art. 561. Cuando se disponga la ampliacion ó practica de nuevas diligencias, verificada que sea, volverá el Fiscal á remitir los autos á la Autoridad judicial para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

CAPITULO III

De la acusaciom fiscal y de la defensa.

Art. 562. Recibidos por el Fiscal los autos, extenderá su acusacion en el término de veiticuatro horas, que podrá ampliarse á tres dias, según el volumen del proceso.

La acusacion Fiscal comprenderá.

1.º La exposicion metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificacion legal, en vista de la prueba practicada en el plenario.

2.º La participacion que en ellos hubieren tenido los procesados.

3.º La circunstancia que modifique la responsabilidad de los mismos.

4.º Las penas que considere deban imponerse á cada uno de estos, y si procede ó no abonarles la mitad de la prision preventiva

5.º Las responsabilidades civiles por los mismos contraídas ó su sustitucion en la forma legal que corresponda.

6.º La absolución libre si resultare la ignocencia del procesádo, su responsabiidad legal ó la falta de prueba bastante para declararle culpable.

7.º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art 563. Extendido el escrito de acusacion, remitirá la causa al Juez instructor, quien le entregará bajo recibo al defensor, y si hubiere más de uno, la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en su residencia oficial, para que puedan estudiarla y preparar la defensa. En ambos casos señalará á los defensores para el referido estudio el término de veiticuatro horas que podrá extenderse hasta diez dias si su volumen, complicación ó número de defensores así lo exigiese.

Art. 564. Pasado el término señalado, el instructor la recogerá.

Art. 565. El defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y derecho contenidos en la acusacion fiscal, exponiendo despues las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre el objeto del procedimiento.

CAPITULO IV

De la cslebracion del Consejo de guerra.

SECCION PRIMERA.

De la constitucion del Consejo.

Art. 566. Recogidos los autos del defensor, el Juez instructor solicitará la orden para la celebracion del Consejo de guerra y la designacion de los que deban componerle.

Esta orden si insertará en la general de la plaza, cantón ó campamento, y contendrá el nombre del acusados el delito por que lo sea, el dia, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y la relacion de los designados para constituir el Tribunal, comprendidos los suplentes, con expresion de los nombres y empleos de cada uno.

En la misma orden se citará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Art. 567. La Autoridad judicial comunicará, por medio de oficio, su nombramiento á los que deban componer el Consejo de Guerra de Oficiales generales.

Art. 568. El instructor, tan luego

como reciba la orden notificará al procesado los nombres del Presidente y Vocales y Asesor, si lo hubiere, á los efectos del art. 362; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y al propio tiempo citará el Fiscal y al defensor para su asistencia al acto.

Art. 569. En el lugar de la celebracion del Consejo se hallarán á la disposicion de éste el Código de justicia militar, el penal común y los instrumentos del delito que sean manuables.

Art. 570. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia, y los Vocales efectivos y suplentes á los lados, ocupando el mas caracterizado por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia, y siguiéndole en el mismo orden los restantes. A la izquierda del Presidente el Asesor, cuando asista.

El Juez instructor ocupará asiento frente al del Presidente, y el Fiscal y defensores á derecha é izquierda respectivamente.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocal individuos de los cuerpos auxiliares se sentarán, según su antigüedad, á continuacion de los Oficiales del Ejército que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes podrán retirarse una vez constituído el Consejo, si así lo acuerda el Presidente.

Solo tendrán voto en caso de que se inhabilitase alguno de los efectivos.

Art. 571. Los procesados, sin armas y escoltados convenientemente, estarán á disposicion del Consejo en local inmediato.

Si quisieren asistir á la vista, ocuparán asiento frente á la mesa del Consejo, guardándose la conveniente separacion entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Art. 572. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituído expresando el objeto para que ha sido convocado.

Art. 573. Al Presidente del Consejo correspnde:

1.° Dirigir el acto de la vista, dando las ordenes oportunas para que se ejecute la prueba, y concediendo ó negando su venia para que sean contestadas las preguntas dirigidas al acusado y los testigos, y para la lectura de los escritos de acusacion y defensa.

2.° Resolver las reclamaciones de procedencia que se susciten entre los Vocales.

3.° Dictar las disposiciones necesarias para la conservacion del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

4°. Disponer la expulsion ó la detencion de los que falten de algun modo al respeto debido al Tribunal, ó cometieren en aquel sitio actos castigados por la ley, poniéndolos en este caso á disposicion de la Autoridad judicial.

Cuando ésta lo creyese conveniente nombrará un piquete á disposicion del Presidente del Consejo.

Art. 574. El Consejo terminará sus funciones en el mismo dia; pero si por la extension ó complicacion de la causa ó por otros motivos esto no fuese posible, el Presidénte suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias, dando cuenta á la Autoridad judicial.

Seccion segunda

De la vista ante el Consejo

Art. 575. Los Consejos de guerra serán públicos, y los asistentes al acto estarán descubiertos,

Sin embargo, cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando asi convenga para la conservacion del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que se verifiquen á puerta cerrada.

Tambiem el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 576. La vista empezará por la relacion del proceso, que hará el Juez instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciacion, á cuyo fin hará previamente un rápido apuntamiento de los autos.

Art. 577. Terminado el relato, si el Fiscal ó el defensor lo pidiere, podtá el Presidente acordar la lectura integra de alguna de las diligencias de que se hubiere dado cuenta sucintamente.

Art. 578. Fuera del local en que se celebre el Consejo, estarán prontos los testigos que hayan de ser examinados, debieddo comparecer por seperado y contestar las preguntas que se les dirijan, asi por el Fiscal como por el Asesor y defensores, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

Tambien podrán formular pregutas el Presidente y los Vocales.

Art. 579. Iguales reglas se observarán con relacion á los peritos que informen ante el Consejo.

Art. 580. el reconocimiento de objetos ó documentos se verificará sometiendo unos ú otros al examen del Consejo.

Art. 581. Practicada la prueba ante el Consejo, el Fiscal leerá su acusacion, ratificando ó modificando de palabra las calificaciones consignadas en su escrito del art. 562. Se levantará al pronunciar la fórmula final en nombre del Rey.

El defensor leerá acto seguido su defensa, que podrá modificar tambien en igual forma, y al concluir la entregará al Presidente.

Si no concurriese á la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, leerá la defensa el Juez instructor.

Art. 582. Si el Presidente notara en el escrito de defensa algo irrespetuoso ó impropio del acto, mandará suspender la lectura y despejará la sala.

A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine volverá á hacerse pública la vista.

Art. 583. En seguida el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que exponer al Consejo permitiéndole que lo haga en pié y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 584. Practicadas las anteriores diligencias, el Presidente declarará terminado el acto y el Consejo se constituirá en sesion secreta.

Art. 585. Durante la vista, el Juez instructor, auxiliado por el Secretario, tomará notas para extender un acta en que conste:

(Continuará)

COMISION PROVINCIAL

Se publica á continuacion rectificado el anuncio y pliego de condiciones de la subasta de lienzos y otros tegidos para los Establecímientos de Beneficencia de esta capital, inserto en el núm. 99 de este periódico correspondiente al 24 del corriente y en el que se advierten omisiones y faltas de redaccion dependientes de haberse remitido por equivocacion á la imprenta una minuta sin corregir en vez del original revisado y autorizado.

BENEFICENCIA

Subasta para adquisicion de lienzos y otros tegidos para los Establecimientos de Beneficencia.

Esta Corporacion en sesion de hoy acordó proceder á la adquisicion, por medio de subasta pública, de los géneros que á continuacion se expresan:

HOSPITAL PROVINCIAL

Mil metros de lienzo de hilo titulado de Padron, de 84 centímetros de ancho, á una peseta 05 céntimos uno.

Doscientos metros de cretona para colchas, de 86 centímetros de ancho, á 85 céntimos de peseta uno.

Ciem metros de lona para colchones, un metro 60 centímetros de ancho, á una peseta 75 céntimos uno.

Cien metros de lona para gergones, de un metro 41 centímetros de ancho, á una peseta 50 céntimos uno

Treinta docenas de servilletas de hilo á 6 pesetas docena.

Cincuenta y cinco kilogramos de lana para colchones, á tres pesetas kilo.

Cuatro docenas carretes de hilo á cuatro pesetas 75 céntimos una.

Cuatro gruesas botones de nacar á dos pesetas una.

INCLUSA PROVINCIAL

Ciento cuarenta metros de lienzo de hilo titulado de Padron, de 63 centímetros de ancho, á 85 centimos uno.

Treinta y cinco metros de bayeta blanca de 1'24 centimetros de ancho, á tres pesetas 25 céntimos uno.

Ochenta metros de bayeta encarnada de 1'22 centimetros de ancho, á tres pesetas 25 céntimos uno.

Cincuenta metros de cretona de color, de 83 centímetros de ancho, á 50 céntimos de peseta uno.

Cincuenta metros de madapolán blanco de 84 centímetros de ancho á 50 céntimos de peseta uno

Cien metros de cinta blanca para fajas, de 9 centímetros de ancho, á 75 céntimos de peseta uno.

Cuatro docenas de piezas de cinta blanca, á tres pesetas una.

Cuatro gruesas de botones de nacar, á dos pesetas una.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La subasta se verificará el dia 5 de Noviembre próximo á las once de la mañana en el salon de sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado en quien delegue y con asistencia del Diputado designado para estos actos por la Diputacion, y del Contador de fondos provinciales.

2.ª Los géneros objeto de esta subasta han de ser iguales en su calidad á las muestras que selladas y rubricadas por esta Comision provincial quedan desde esta fecha de manifiesto en la Sècretaría de la misma.

3.ª Para optar à la subasta se acreditará con el correspondiente resguardo haber consignado previamente en la Depositaria de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 del importe de los géneros objeto de la subasta. Este depósito subsistirá como fianza del contrato hasta que se verifique la entrega total de los géneros subastados.

Adjudicado el suministro se entregarán al contratista las muestras de los géneros, quedando el talon de las mismas en la Secretaría para la debida comprobacion al tiempo de las entregas, que se verificarán previamente, la primera antes del 15 de Noviembre, y las demás dentro de los diez primeros dias de los meses de Febrero y Mayo del año próximo venidero.

4.ª La entrega de los géneros se hará al Director de los Establecimiéntos á presencia de la Comisión provincial y del Contador de la provincia.

5.ª Si el contratista dejase de cumplir su compromiso en los plazos señalados en la condicion 3.ª, se procederá por la Comision provincial á adquirir los géneros subastados á costa del contratista, quien perderá además el depósito.

6.ª El pago de este servicio se efectuará á los quince dias de verificadas las recepciones en los tres plazos marcados anteriormente.

7.ª Las proposiciones se harán con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion, y se advierte que de resultar dos ó mas iguales, el Tribunal de subasta abrirá licitacion oral entre sus autores, por término de diez minutos.

Orense 20 de Oetubre de 1890. —El V. P., Fidel Varela.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino y empadronado en....., con el núm....., enterado del anuncio inserto en el *Boletin oficial* núm...., perteneciente al dia..... de....., para adquirir en pública subasta..... metros de.... de..... centímetros de ancho para el Hospital é Inclusa, se compromete á suministrarlos con arreglo á las muestras que están de manifiesto y con sujecion al pliego de condiciones inserto en dicho *Boletin* á cuyo efecto acompaño á esta proposicion una carta de pago del depósito prevenid.

(Fecha y firma.)

PROVINCIA DE ORENSE

PLAN DE APROVECHAMIENTOS *para el año forestal de 1890 á 1891, relativo á los montes públicos incluidos en el Catálogo, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.*

Número del monte en el catálogo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES de los montes	Productos leñosos: Leñas gruesas — Estorios	Productos leñosos: Ramajes — Estorios	Tasación de los productos primarios — Pesetas	PASTOS: Extensión — Hectars.	PASTOS: Especie de ganados y número de cabezas: Vacuno	Lanar	Cabrio	Caballar	Estación	Tasación de los pastos — Pesetas	RAMON: Especie	RAMON: Cantidad — Estorios	RAMON: Tasación — Pesetas	BROZAS: Especie	BROZAS: Cantidad — Estorios	BROZAS: Tasación — Pesetas	CULTIVOS: SIEMBRAS: Extensión — Hect.s	SIEMBRAS: Especie	SIEMBRAS: Gastos — Pesetas	CULTIVOS: PLANTACIONES: Extensión — Hects.	PLANTACIONES: Especie	PLANTACIONES: Gastos — Pesetas	RESÚMEN de la tasacion — Pesetas
		Sumas.	201	478	687	301	200	400	200	50	„	480	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	1.167
32	Lobera	Veloso Fernandez Novás	100	200	400	150	100	200	„	10	„	150	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	550
33	Muiños	Farra Mullidos y Carballa	180	300	480	300	300	600	100	20	„	450	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	930
34	Cartelle	Gándara y Carballara	„	600	660	209	100	300	50	„	„	300	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	960
35	Idem	Montouto Penelas y Gabiña	„	560	560	180	200	200	100	„	„	400	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	960
36	Cortegada	Barca de Merens	„	80	80	41	100	50	„	„	„	105	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	185
37	Idem	Coniseira	„	100	100	65	100	50	„	„	„	125	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	225
38	Idem	Herradura y Sabarez	„	200	200	133	100	50	„	„	„	125	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	325
39	Idem	Piconas Tellara y Conde	100	500	600	244	200	100	„	„	„	245	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	845
40	Idem	Sierra Peña y Pousadeiro	100	700	800	391	250	160	„	„	„	350	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	1.150
41	Puentedeva	Garcia	30	70	100	65	60	50	„	„	„	85	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	185
42	Villameá	Molinos y Santaros	„	100	100	77	60	50	„	„	„	85	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	185
43	Idem	Silva Oscura	„	200	200	100	200	200	100	„	„	300	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	500
44	Ginzo	Coutada	„	300	300	400	300	500	100	100	„	950	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	1.250
45	Porquera	Picota	100	300	425	500	200	200	50	60	„	610	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	1.035
46	Barbadanes	Lameiras	„	150	100	83	100	50	„	„	„	100	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	200
47	Idem	Louredo	„	100	80	27	100	50	„	„	„	100	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	180
48	Pereiro	Chairas	„	300	300	59	100	200	„	„	„	280	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	580
49	Idem	Monte alegre (Lamola)	„	400	400	102	200	200	10	„	„	400	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	800
50	Idem	Idem (Cochamuiña)	„	600	600	250	700	400	100	40	„	1.350	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	1.950
51	Idem	Idem (Castadón)	„	200	200	73	160	100	30	„	„	250	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	450
52	Orense	Idem (Cebollino)	„	300	300	93	200	200	50	20	„	400	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	700
53	Idem	Idem (Santa Marina)	„	90	90	18	60	80	„	„	„	70	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	160
54	Toén	Gestosa (Gestosa)	„	1000	600	612	300	200	100	„	„	400	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	1.000
55	Idem	Segio (Mugares)	„	600	600	126	300	100	„	„	„	360	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	960
56	Idem	Agrela (Alongos)	„	400	400	115	160	100	„	„	„	100	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	500
57	Idem	Aloyos (Moreiras)	„	1600	1.400	616	600	400	100	„	„	710	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	2.110
58	Idem	Das Fenteiras (Puga)	„	800	800	449	280	200	80	„	„	400	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	1.200
59	Idem	Couto (Feá)	60	100	200	106	100	100	„	„	„	160	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	360
60	Idem	Valdo-dorno (Toen)	„	600	600	392	300	200	„	„	„	300	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	900
61	Chandreja	Sierra de Queija	120	1000	1.120	3000	200	1500	2000	50	„	2.000	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	3 120
62	Manzaneda	Dehesa Pradal	40	560	600	160	200	400	200	50	„	430	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	1.030
63	Cenlle	Barazal y Vilanova	„	40	80	4	30	20	„	„	„	20	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	100
64	Idem	Campos de Cerbes	100	100	200	131	100	100	„	„	„	100	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	300
65	Idem	Coto de Chaira	„	80	70	23	80	80	„	„	„	70	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	140
66	Idem	Coto de Nazara	10	50	70	20	50	40	„	„	„	80	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	150
67	Ribadavia	Barazal y Santa Bárbara	„	180	250	23	100	„	„	„	„	50	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	300
		SUMA.	1.161	15138	14.753	9339	6890	7770	3370	400	„	12890	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	27 642

(Véase el núm. 95)

(Continuará)